



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG. : 16574-17.03.2011
R-163-22.03.2011-CLASIFICACIÓN

RESOLUCIÓN N° 133

RECLAMO N° 685, DE 26.03.2009
ADUANA METROPOLITANA
DIN N° 6340066271-3 DE 16.10.2008
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
N° 115, DE 21.04.2010
FECHA DE NOTIFICACIÓN : 28.04.2010

VALPARAÍSO, 31 ENE. 2013

VISTOS :

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 296, de 15.03.2011, de la Señora Jueza Directora Regional Aduana Metropolitana.

TENIENDO PRESENTE :

Lo dispuesto en el artículo 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE :

Confirmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

JUEZ DIRECTOR NACIONAL

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SECRETARIO

GPA/ATR/ESF/ROT/rot.
R-163-11
24.03.2011



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

RECLAMO DE AFORO Nº 685 / 26.03.2009

SANTIAGO, A VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Abogado señor Benjamín Prado C., en representación de los Sres. ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A., R.U.T. 96.806.980-2, mediante la cual viene a reclamar el Cargo Nº 03, de fecha 12.01.2009, formulado a la Declaración de Ingreso Nº 6340066271-3, de fecha 16.10.2008, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que el recurrente señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile - China, al denegar la prueba de origen, y formular la Denuncia Nº 121.698 del 29.12.2008, por cuanto el número de factura mencionado en campo 13 del certificado sería erróneo, no cumplir con la expedición directa y conformación del valor errónea;
- 2.- Que, la Fiscalizadora en revisión Documental formuló la denuncia, y denegó la prueba de origen, por indicarse en forma errónea el numero de factura en certificado de origen, recuadro 13, además el certificado de transporte desde China a Hong Kong no aclara si numero corresponde a factura o certificado de origen y por conformación errónea del valor;
- 3.- Que el recurrente, a fojas 12 y siguientes, señala que la denegación de origen en base a un supuesto error en el numero de factura mencionada en el campo 13, carece de sustento legal, ya que la sola comparación de los datos permite concluir, que la factura comercial acompañada al despacho, es distinta a la mencionada en el campo 13, por corresponder estas ultima a la que extendió el productor o exportador en China, por tratarse de una operación en que intervino un operador comercial de un país no participe del Tratado, situación que se refuerza al observar que la factura acompañada al despacho, extendida en Hong Kong, tiene una numeración diferente;
- 4.- Que agrega además, que respecto al supuesto incumplimiento del requisito de expedición directa, mediante Oficio Circ. 349/2007 el Servicio de Aduanas comunico cuales documentos poseen el carácter de satisfactorios a efectos de acreditar la expedición directa, reconociendo al menos tres formas de probar ese requisito:
 - Mediante documento extendido por la autoridad aduanera del país de transito.
 - Mediante documento de transporte que acredite la ruta completa de las mercancías, desde China a Chile.
 - Mediante el visado de la CIC en el certificado de origen.

(2)

Que en este caso se consta con la guía aérea que se hace cargo de todo el trayecto, desde China a Chile, incluido el paso por Hong Kong y la visación de la CIC en el certificado de origen, los que contiene datos suficientes para tener por cumplido el requisito de expedición directa;

5.- Que en relación al supuesto error de valoración, la simple sumatoria propuesta en el cargo lleva a concluir que no hay diferencia en la sumatoria final del valor aduanero y solo se propone que un ítem descrito en la guía aérea como CFS en lugar de incluirse en el flete, debió agregarse al valor FOB, por lo que desde un punto de vista estrictamente aritmético no hay diferencia en el valor CIF/Valor Aduanero declarado, en consecuencia no solo es erróneo incluir esta materia en la formulación del cargo, sino que, además es erróneo sostener que el valor aduanero se encuentre mal conformado, por lo que solicita dejar sin efecto el cargo formulado, confirmando la procedencia de aplicar a estos bienes, las preferencias del Tratado de Libre Comercio suscrito por Chile y la Republica Popular de China;

6.-Que la Fiscalizadora señora Sonia Vásquez C., en su Informe N° 193, de fecha 22.04.2009, a fojas 22 y siguientes, señala que el motivo de la denuncia, esta referida a que la guía aérea fue emitida en Hong Kong con fecha 04.10.2008, haciéndose cargo de la salida desde Shenzhen hacia Hong Kong, que señala como numero de vuelo CX882/06, el que no esta avalado por documento alguno, y en relación al transito de las mercancías en Hong Kong, existen además dos periodos de tiempo que van desde la salida de Shenzhen a Hong Kong, y luego de Hong Kong hasta el arribo a Chile sin justificar;

7.- Que agrega además, que en cuanto al numero del certificado de origen o factura, mencionado en el documento de transporte, se ha tomado conocimiento que corresponde a la sesión de dominio de la empresa China a la empresa en Hong Kong y que correspondería a la numeración del contrato mas dígitos que indicarían la parcialidad remitida, no existiendo factura emitida en empresa exportadora en Hong Kong y de acuerdo a lo conversado con personal de Huawei en Chile, para poder encadenar los envíos de mercancías desde China a Hong Kong, se usa el mismo numero de contrato que corresponde al mismo tipo de mercancía diferenciándolos por un numero de orden. Por lo tanto el numero señalado en el recuadro 13, no corresponde a la factura (porque no existe) según lo estipulado expresamente en el Tratado Chile-China;

8.- Que, la funcionaria agrega, que en relación al error en la conformación del valor, ya que no hay diferencias en el valor aduanero para aplicar derechos o impuestos y si bien es cierto no guarda relación con el tratado o la expedición directa, de ser necesario se formulara una nueva denuncia, por lo tanto por existir 24 días sin justificar entre la fecha de corte de la guía y el arribo a Hong kong y 25 días desde que la CIC se hace cargo de las mercancías hasta la fecha de llegada a Chile, la funcionaria confirma la denuncia 121.698 de fecha 29.12.2008 y el cargo N° 03 de fecha 12.01.2009, denegando el trato preferencial;

(3)

9.- Que en resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requirió la efectividad que la mercancía señalada en DIN N° 6340066271-3/16.10.2008, cumple con el requisito "transporte directo" señalado en el Capítulo IV Art. 27, del Tratado de Libre Comercio entre Chile - China y adjuntar ejemplar original del certificado de origen, la que fue notificada por Oficio N° 1661 del 04.12.2009, y contestada el 28.12.2009;

10.- Que en respuesta el recurrente solicita tener a la vista los siguientes documentos que rolan en el expediente, certificado de origen en que consta el visado de la CIC y guía aérea que cubre todo el trayecto del transporte, desde China a Chile, incluido el tránsito por Hong Kong, documentos que han sido calificados por las máximas autoridades del Servicio, como satisfactorios para los efectos de acreditar el transporte directo de las mercancías en los términos exigidos en el artículo 27 de Tratado y además acompaña ejemplar original del certificado de origen;

11.- Que el Capítulo IV que fija las Reglas de Origen, artículo 27, que trata del transporte directo y que, en su numeral 1 dispone el otorgamiento del trato preferencial a las mercancías que cumplan los requisitos del Capítulo y, además sean transportadas directamente entre las Parte, y aún cuando las mercancías transiten o pasen por un país no Parte, pueden acceder al trato preferencial, en la medida que se cumplan las condiciones restrictivas establecidas en los números 2 y 3, del artículo 27, como son:

- ∞ que el depósito o almacenamiento, con o sin transbordo, no puede exceder de tres meses desde el ingreso a dicho país y;
- ∞ que las únicas opciones permitidas durante su tránsito, son las de carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas, excluyendo expresamente el procesamiento u otro proceso productivo.

Para acreditar las dos condiciones precedentes, dispone que sea mediante documentos aduaneros de los países no Partes, o bien, cualquier otro que sea satisfactorio para la Parte importadora;

12.- Que el Oficio Circular N°269, de fecha 08.08.2008, del Departamento Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, que complementa las instrucciones impartidas anteriormente por Of. Circular N° 349/2007, señala que para acreditar en Chile que las mercancías en tránsito han mantenido su origen, ha aceptado entre otros, indistintamente, los siguientes documentos de transporte que acreditan la ruta completa de las mismas, desde la República Popular China a Chile:

- ∞ certificado de transporte del tramo respectivo emitido por la compañía transportista en origen, que realizó éste desde China a Hong Kong,
- ∞ certificado de origen (formato F), con el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC);

13.- Que a fojas 31, se cuenta con ejemplar original del certificado origen (formato F) N° SY91F/08/0346, con el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC), que certifica el tránsito por Hong Kong, de las mercancías originarias de China, con destino a Chile han cumplido con todas las condiciones que establece el artículo 27 del TLC;

(4)

14.- Que el visado en el certificado de origen por parte de "China Inspection Company Limited" (CIC), en este caso cubre la condición dispuesta en el tratado, en relación al depósito o almacenamiento, con o sin transbordo, el que no puede exceder de tres meses desde el ingreso a dicho país;

15.- Que conforme a los antecedentes del expediente, y teniendo presente las consideraciones vertidas por el Departamento de Asuntos Internacionales, este Tribunal estima procedente acceder a lo solicitado por el Despachador, por cuanto existe un documento, que acredita el transporte directo entre China y Chile;

16.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

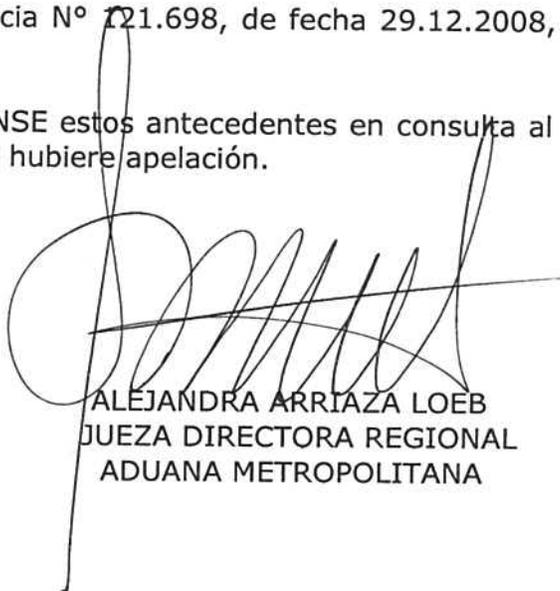
R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

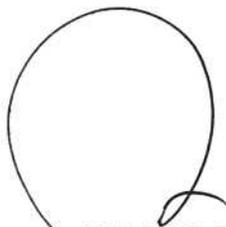
2.- CONFIRMASE el Régimen de Importación señalado en la Declaración de Ingreso N° 6340066271-3 de fecha 16.10.2008, consignada a los Sres. ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A.

3.- DEJASE SIN EFECTO la Denuncia N° 121.698, de fecha 29.12.2008, y el Cargo N° 03 del 12.01.2009.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA



JORGE ROJAS V. (S)
SECRETARIO

AAL/JRV/jrv
ROP 05106-18878